

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Proceso divisorio de Carlos Forigua Rincón contra Jorge Forigua Rincón.

La resolución del conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 48 y 49 Civil de Circuito de la ciudad, a propósito del conocimiento del proceso de la referencia, impone recordar que el artículo 121 del CGP prevé que "no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada".

Quiso, pues, el legislador que el conflicto jurídico fuera definido de manera tempestiva, por lo que fijó un plazo máximo para emitir la sentencia correspondiente, en la que, como se sabe, el juez debe resolver sobre las pretensiones de la demanda y las defensas propuestas por la parte demandada (CGP, art. 278, inc. 2º). Con otras palabras, si la mencionada norma hizo alusión a la sentencia, fue porque en ella el juez –normalmente- se pronuncia sobre el derecho al que se refieren las súplicas de la demanda.

Ocurre, sin embargo, que en ciertos pleitos el juez define la pretensión en otro tipo de providencia, como sucede en los



procesos divisorios, pues en ellos "el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda". En rigor, tras el auto que decreta la división, lo que se abre paso es la fase de ejecución propiamente dicha –vía partición o remate-, para la cual no fue establecido ningún plazo, entre otras razones porque su materialización no depende solamente del impulso del juez. Y aunque está prevista una sentencia (CGP, arts. 410, num. 1º, y 411, inc. 6º), es claro que la pretensión fue definida en el auto al que se refiere el artículo 409 del CGP, que no sólo resuelve si es viable ponerle fin a la comunidad, sino también la manera como debe finiquitarse.

En síntesis, tratándose de procesos divisorios, el juez debe emitir el auto que decrete o niegue la división –o la venta-, dentro del año siguiente a la notificación de la parte demandada. La actuación ulterior no está sujeta a un término especial.

Por consiguiente, si fue en auto de 27 de agosto de 2014, confirmado por el Tribunal en el suyo de 23 de junio de 2015, que se decretó la división *ad valorem*, resulta incontestable que no podía la juez, en providencia del pasado 16 de agosto de 2018, declarar que había perdido la competencia, toda vez que en la fase en que se encuentra este proceso ya no existe plazo de duración que deba computarse.

Por lo expuesto, se declara que es la Juez 48 Civil de Circuito de Bogotá, quien debe continuar conociendo del proceso de la referencia.

República de Colombia

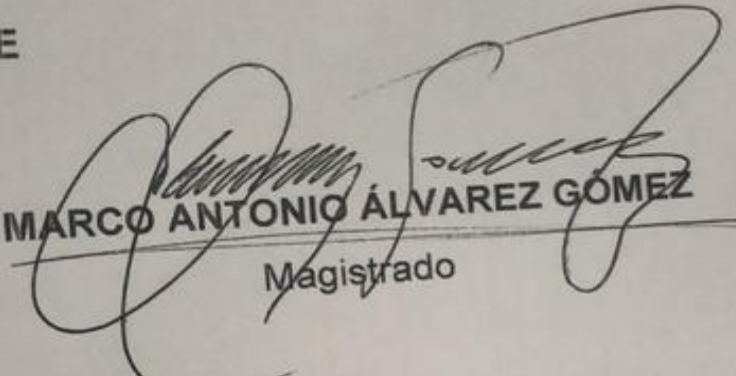


Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

Por secretaría remítasele el expediente.

Mediante mensaje de datos comuníquesele esta decisión a la Juez
49 Civil de Circuito.

NOTIFÍQUESE


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL - SECRETARIA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS
PARTES POR ESTADO QUE SE FIJA HOY

El Secretario

12 SEP 2018
